GACETA DISTRITAL

No.1233 · 31 de octubre de 2025



Órgano oficial de publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



CONTENIDO

DECRETO No. 0559 (4 de septiembre de 2025)" "POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES EN EL SECRETARIO DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO F CÓDIGO Y GRADO 020-05."	
DECRETO No. 0649 (8 de octubre de 2025) POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIMEN Y SE CREAN UNOS CARGOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DISTRITAL	7
Resolución ggi-de-re no. 00011-2025 (24 de octubre de 2025)	Kógena Agentes
DECRETO No. 0703 (30 de octubre de 2025)	CICLOS,



DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0559 (4 de septiembre de 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES EN EL SECRETARIO DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, CÓDIGO Y GRADO 020-05."

El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 211, 314 y 315 de la Constitución Política de 1991, el artículo 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998, los artículos 91 y 92 de la Ley 136 de 1994, el artículo 51 del Decreto Acordal 0801 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 314 y 315 de la Constitución Política establecen que al Alcalde le corresponde dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, así como ejercer las funciones que le asignen la Constitución, la ley y las ordenanzas.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 209 ibidem dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, delegación y desconcentración de funciones, entre otros.

Que el artículo 211 de la Constitución establece que la ley señalará las funciones que pueden ser delegadas y las condiciones para su ejercicio, precisando que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual recae en el delegatario, sin perjuicio de la facultad de revocatoria del primero.

Que el parágrafo artículo del artículo 2 de la Ley 489 de 1998 establece que las disposiciones relativas a los principios de la función administrativa, la delegación, la desconcentración, el régimen de las entidades descentralizadas, la racionalización administrativa, el desarrollo administrativo, la participación y el control interno, se aplican en lo pertinente a las entidades territoriales, respetando la autonomía que les reconoce la Constitución Política.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998 regulan lo relacionado con la delegación de funciones por parte de las autoridades administrativas.

Que los artículos 91 y 92 de la Ley 136 de 1994, modificados por los artículos 29 y 30 de la Ley 1551 de 2012, disponen que el alcalde es el jefe de la administración municipal o distrital, responsable de dirigir la acción administrativa, asegurar la prestación de los servicios a su cargo y representar judicial y extrajudicialmente a la entidad territorial; y lo facultan expresamente para delegar en los secretarios de despacho y en los jefes de departamentos administrativos las funciones a su cargo, salvo aquellas que por mandato legal sean indelegables, precisando que los actos expedidos por los delegatarios estarán sometidos a los mismos requisitos que los

del delegante y serán susceptibles de los recursos administrativos correspondientes.

Que sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-561 de 1999 estableció que la finalidad de la delegación es: "Descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo y, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los administrados, en cumplimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales."

Que, según lo establecido el artículo 51 del Decreto Acordal 0801 de 2020, corresponde a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, entre otras funciones, dirigir el control, vigilancia y recuperación del espacio público; ejercer funciones de registro y certificación en materia de propiedad horizontal; vigilar, inspeccionar y controlar los reglmenes de enajenación y arrendamiento de inmuebles, conforme a la Ley 675 de 2001, la Ley 820 de 2003 y sus normas reglamentarias.

Que, atendiendo la naturaleza de estas funciones y con el propósito de garantizar eficacia, especialización y celeridad en la gestión, resulta necesario delegar en el Secretario Distrital de Control Urbano y Espacio Público, código y grado 020-05 la expedición de los actos administrativos relacionados con la propiedad horizontal, los regímenes de arrendamiento y enajenación de inmuebles, así como la imposición de sanciones en dichas materias, en los términos previstos por la ley.

Que, por lo anteriormente expuesto, el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

Artículo 1º. Delegación de funciones. Delegar en el Secretario Distrital de Control Urbano y Espacio Público, Código y Grado 020-05, la atención y decisión de las actuaciones administrativas relacionadas con:

- El otorgamiento de los permisos para desarrollar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda;
- La expedición de certificaciones relacionadas con el registro de enajenadores y/o constructores;

- 3. La expedición de las certificaciones y de los actos administrativos relacionados con la existencia y representación legal de las personas jurídicas sujetas al régimen propiedad horizontal de conformidad con el artículo 8 de la ley 675 de 2001, y las demás normas que modifican, adicionan, reglamentan, sustituyen o complementan tales disposiciones.
- 4. Atender las reclamaciones relacionadas con la entrega de las actas donde constan las decisiones de la asamblea general de propietarios de los bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como la función de ordenar la entrega de copias de las actas cuando estas fueren negadas a cualquiera de los propietarios, de conformidad a lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, y las demás normas que modifican, adicionan, reglamentan, sustituyen o complementan tales disposiciones
- 5. La expedición de los actos administrativos sancionatorios por la renuencia a suministrar información, copias de las actas o documentos donde consten las decisiones de la asamblea general de copropietarios de los bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal o los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, y las demás normas que modifican, adicionan, reglamentan, sustituyen o complementan tales disposiciones.
- 6. La expedición de las certificaciones y de los actos administrativos relacionados con el trámite de matrícula e incorporación de la información correspondiente en el registro de arrendadores y de quienes ejercen las labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios en el Distrito de Barranquilla, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 reglamentado por el Decreto 51 de 2004, y las demás normas que modifican, adicionan, reglamentan, sustituyen o complementan tales disposiciones.
- 7. La expedición de los actos administrativos relacionados con la función administrativa de inspección, control y vigilancia en materia de arrendamientos, así como la expedición de los actos administrativos sancionatorios relacionados con las personas cuya actividad principal es la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros, o labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatario de conformidad con el artículo 28 de la Ley 820 de 2003, y las demás normas que modifican, adicionan, reglamentan, sustituyen o complementan tales disposiciones, o cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.

8. La expedición de los actos administrativos sancionatorios y aplicación de las sanciones administrativas señaladas en la Ley 820 de 2003 y demás normas concordantes, según lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley 820 de 2003, y las demás normas que modifican, adicionan, reglamentan, sustituyen o complementan tales disposiciones

Artículo 2: Informes: El delegado deberá presentar un informe anual al despacho del Alcalde y a la Gerencia de Control Interno de gestión respecto del ejercicio de las delegaciones conferidas en este decreto.

Articulo 3: Comunicaciones: Remitir copia del presente decreto a la Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Gerencia de Control Interno de Gestión para lo de su competencia.

Artículo 4: Vigencia y derogatorias: El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente, el Decreto No. 0074 del 22 de abril de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla el día

0 4 SEP 2025

ALEJANDRO CHAR CHALJUB Alcalde Distrital de Barranquilla



DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0649 (8 de octubre de 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIMEN Y SE CREAN UNOS CARGOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DISTRITAL

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 314 Y 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LAS LEYES 136, MODIFICADA POR LA LEY 1551 DE 2012, LEY 489 DE 1998, LEY 909 DE 2004, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1083 DE 2015, DECRETO 648 DE 2017, Y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 314 y 315 de Constitución Política de Colombia disponen que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, y son atribuciones del alcalde entre otras: (...) "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...) Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes..."(...)

Que el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Nacional, el numeral 4 del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, así como los artículos 1 y 32 del Decreto Ley 785 de 2005, establecen que corresponde al Alcalde Municipal como jefe de la entidad la asignación de funciones a los empleados adscritos a la planta de cargos de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que el Decreto 2484 de 2014 "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 785 de 2005, establece en su artículo 8º el contenido mínimo del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. Así mismo, para la determinación de las disciplinas académicas o profesiones a prever en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, debe observarse la clasificación de los núcleos básicos del conocimiento definida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior — SNIES.

Que el artículo 32 del Decreto 785 de 2005 dispone que la adopción, modificación o actualización del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales debe realizarse mediante acto administrativo.

Que mediante Decreto Acordal No. 0801 de 2020 se adoptó la estructura orgânica de la Administración Central de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con fundamento en las facultades otorgadas por el Acuerdo 017 de 2015.

Que el Decreto Distrital No. 0802 de 2020 estableció la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el marco del proceso de modernización institucional adelantado por la Administración.

Que la Secretaria Distrital de Gestión Humana elaboró el Estudio Técnico que justifica la supresión de cuatro (4) cargos del nivel técnico y la creación de tres (3) cargos del nivel profesional adscritos al Despacho del Alcalde, con el fin de fortalecer procesos estratégicos y de apoyo, de conformidad con las necesidades del servicio.

Que la Oficina de Presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 202500055 del 16 de enero de 2025, garantizando los recursos para el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos.

Que, en mérito de lo expuesto este Despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Suprimir de la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla los siguientes cargos:

CARGO	CODIGO Y	TIPO DE	NO. DE
	GRADO	PLANTA	CARGOS
TÉCNICO OPERATIVO	314 - 04	GLOBAL	4

ARTICULO 2º: Crear en la planta de personal de la Alcaldia Distrital de Barranquilla, adscritos al Despacho del Alcalde, los siguientes cargos:

CARGO	CODIGO Y GRADO	NO. DE CARGOS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219 - 01	3

ARTÍCULO 3º: Establecer las funciones, requisitos y competencias para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO - GRADO 219 — 01 adscrito al Despacho del alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla:

IDE	NTIFICACIÓN DEL CARGO
NIVEL JERÁRQUICO	PROFESIONAL
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CÓDIGO	219
GRADO	01
DEPENDENCIA	DONDE SE UBIQUE EL CARGO
JEFE INMEDIATO	QUIEN EJERZA LA SUPERVISIÓN DIRECTA
	AREA FUNCIONAL
D	ESPACHO DEL ALCALDE
in the property of	PROPÓSITO PRINCIPAL

Ejecutar los procesos y procedimientos que contribuyan al cumplimiento de los planes, programas y proyectos definidos en el área de desempeño, mediante la aplicación de metodologías, herramientas y tecnologías propias de su formación y experiencia, contribuyendo así al logro de la misión, los objetivos institucionales y la normatividad vigente que le aplique.

DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

FUNCIONES ESENCIALES

 Consolidar, analizar y evaluar la información técnica, administrativa y financiera generada por las distintas áreas y equipos responsables de la

- ejecución de proyectos, elaborando informes integrales que evidencien el estado de avance, el cumplimiento de metas y la eficiencia en la gestión y aplicación de los recursos.
- Verificar el cumplimiento de los cronogramas, presupuestos y especificaciones técnicas de los proyectos mediante el análisis sistemático de la información obtenida en campo y en los informes de supervisión, garantizando la calidad, coherencia y oportunidad de los procesos ejecutivos.
- 3. Realizar el seguimiento y la actualización permanente de los indicadores de gestión, desempeño y resultados de cada proyecto, evaluando su desarrollo en relación con los objetivos, plazos y recursos establecidos, con el propósito de asegurar la ejecución conforme a los planos estratégicos y normátivos institucionales.
- Implementar mecanismos de control, seguimiento y evaluación que permitan anticipar riesgos técnicos, financieros o administrativos en la ejecución de los proyectos, proponiendo acciones preventivas y correctivas que aseguren el cumplimiento de los objetivos y la sostenibilidad.
- Custodiar información estratégica, confidencial y sensible del Despacho del Alcalde, asegurando protocolos rigurosos de manejo, acceso y conservación documental conforme a la normativa de seguridad de la información y protección de datos personales.

FUNCIONES TRANSVERSALES

A demás de las funciones antes descritas todos los cargos deberán cumplir las siguientes funciones transversales, enfocadas a su área de desempeño:

- Realizar actividades correspondientes al proceso de formulación, seguimiento, ajuste y control de los instrumentos de planeación institucional (Plan de Desarrollo Distrital, Plan Estratégico, Planes de Acción, Plan de Inversiones, Plan Anual de Adquisiciones, entre otros), así como los programas y proyectos que requiera la Dependencia, en el corto, mediano y largo plazo, dentro de las normas legales y criterios regulatorios vigentes.
- Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la mitigación de los riesgos institucionales, en cumplimiento de las directrices del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y demás normatividad vigente.
- Proyectar y/o revisar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias enviadas por los ciudadanos y entes internos y externos de control, relacionadas con su área y funciones y firmar cuando corresponda.
- Participar en la proyección de los actos administrativos que le correspondan a la dependencia a la cual pertenece, con el fin de formalizar las actuaciones y decisiones, en el marco de la constitución y la ley.
- Realizar las actividades de actualización, ejecución y seguimiento del Plan de Acción, Mapas de Riesgos, Indicadores de Gestión, Planes de Mejoramiento y demás herramientas para una efectiva gestión institucional, garantizando el cumplimiento de los compromisos adquiridos y/o formulando las propuestas



- de mejora tendientes a aumentar el desempeño global de la Entidad, de conformidad con las directrices del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG.
- Participar en la preparación y ejecución del proceso de rendición de cuentas e información a la ciudadanía, así como en las actividades asociadas con el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, conforme a las normas vigentes.
- Mantener actualizada la información en los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos de su competencia, de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información en cumplimiento de las políticas del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
- Participar en las actividades orientadas a la actualización y organización del archivo de la dependencia, con el objeto de facilitar la consulta y/o requerimientos que, sobre el particular, realicen los ciudadanos, en cumplimiento de lo definido por la Ley General de Archivos.
- 9. Realizar seguimiento a los contratos, convenios y demás actos contractuales suscritos por la Dependencia, en donde haya sido delegado como Supervisor en el marco de las competencias asignadas, propendiendo por su correcta ejecución, de acuerdo a lo establecido contractualmente y a la normatividad vigente, presentando los respectivos informes de supervisión y demás documentación asociada a la ejecución, hasta su liquidación.
- 10. Realizar las actividades requeridas para la operación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de control interno, calidad, seguridad y salud en el trabajo y gestión ambiental.
- 11. Cumplir con las actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, a partir del uso correcto de los elementos de protección personal, para prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades laborales, de acuerdo con los lineamientos de la normatividad vigente y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, adoptado en la Entidad.

Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita y las que de manera reglamentaria se llegaren a adicionar en el futuro, conforme a la naturaleza del cargo.

CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

- Constitución Política
- Plan de Desarrollo Distrital
- Plan de Ordenamiento Territorial
- Normatividad y Políticas Públicas en el área de desempeño
- Administración del personal
- Sistemas Integrados de Gestión (Calidad Seguridad y Salud en el Trabajo-Gestión Ambiental)
- Modelo Estándar de Control Interno MECI y/o Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG
- Manejo avanzado de herramientas ofimáticas (Word, Excel, PowerPoint, Internet)

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
 Aprendizaje continuo 	 Aporte técnico – profesional
 Orientación a resultados 	 Comunicación efectiva

- Orientación al usuario y al e ciudadano
- Compromiso con la Organización
- Trabajo en equipo
- Adaptación al cambio

- Gestión de procedimientos
- Instrumentación de decisiones

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA FORMACIÓN ACADÉMICA

Título profesional en disciplina académica y núcleo básico de conocimiento en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

EXPERIENCIA

Seis (06) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

ARTÍCULO 4º: El Estudio Técnico de Modificación de Planta de Personal, que sirve de soporte al presente decreto, hará parte integral del mismo para todos los efectos legales y administrativos.

ARTÍCULO 5º: Comunicar a la Secretaria Distrital de Gestión Humana, para lo de su competencia.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Barranquilla, a los ocho (8) días del mes de octubre de 2025.

ALEJANDRO CHAR CHALJUB

Alcalde Distrital de Barranquilla

RESOLUCIÓN GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS



RESOLUCIÓN GGI-DE-RE No. 00011-2025 (24 de octubre de 2025)

"Por la cual se establecen los plazos, el contenido y las características de la información exógena que deben suministrar las personas naturales o jurídicas, declarantes, contribuyentes y/o agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Barranquilla por el año gravable 2025"

EL GERENTE DE GESTION DE INGRESOS

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 289 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 0119 de 2019

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 289 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 0119 de 2019, el jefe de la Administración Tributaria Distrital, podrá solicitar a las personas o entidades, Contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarios para el debido control de los tributos Distritales.

Que el Artículo 289 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 0119 de 2019, establece que la solicitud de información se formulará mediante resolución de la Dirección de la Administración Tributaria Distrital, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Que el Artículo 289 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 0119 de 2019, establece que la Gerencia de Gestión Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes y podrá utilizar para tal fin la plataforma electrónica de las declaraciones tributarias, para solicitar la información a los declarantes.

Que para realizar un efectivo control tributario y efectuar cruces de información, estudios y análisis sobre el comportamiento de los contribuyentes, se requiere contar con información detallada de las retenciones que practicaron los agentes retenedores y las retenciones que les practicaron a los contribuyentes a título del impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, así como información discriminada sobre partidas necesarias para determinar la base gravable del impuesto.

Que el Artículo 50 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 0119 de 2019, señala la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.



Que el Artículo 52 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 0119 de 2019, establece los requisitos para excluir de la base gravable, los ingresos percibidos fuera del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que el incumplimiento o cumplimiento tardío o inconsistente en el suministro, por medio magnético, de la información exógena solicitada por vía general, acarrea para el sujeto obligado la sanción prevista en el Artículo 309 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 0119 de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Las personas naturales o jurídicas que sean declarantes, contribuyentes y/o agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio y que hayan obtenido en el año gravable 2024 ingresos brutos totales superiores a 68.015 UVT, deberán presentar ante la Gerencia de Gestión de Ingresos en los términos y condiciones que se establecen; la información contenida en la presente resolución, con respecto al año gravable 2025.

Parágrafo Primero: Todos los agentes retenedores no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a los que se refiere el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 0119 de 2019, deberán presentar la información de las personas naturales o jurídicas a los cuales les haya practicado retenciones durante el año gravable 2025.

Parágrafo Segundo. No estarán obligados a suministrar la información solicitada por vía general, los declarantes, contribuyentes y/o agentes retenedores que, durante el año gravable 2025, no les hayan practicado retención alguna y que a su vez no hayan practicado retenciones a terceros, a título del impuesto de Industria y Comercio, ni hayan obtenido ingresos por fuera del Distrito.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sitio y forma de presentación de la información. La información a que se refiere la presente resolución deberá presentarse únicamente por medio electrónico a través de la página Web de la Alcaldía del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, www.barranquilla.gov.co, en el enlace habilitado para tal fin.

Parágrafo Primero. Los obligados a suministrar la información en medio electrónico de que trata la presente resolución deberán autenticarse con su respectivo usuario y contraseña de identificación en el sitio web habilitado por la Alcaldía del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en el enlace dispuesto.

Los declarantes, contribuyentes y/o agentes retenedores que a la fecha de expedición de la presente resolución no cuenten con usuario y contraseña, deberán realizar el proceso de registro a través de la página Web de la Alcaldía del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en el enlace dispuesto para ello.

Parágrafo Segundo. La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía Distrital, emitirá una certificación de entrega que incluirá fecha y hora de recibo y el número de recepción o radicación de la información exógena suministrada.



ARTÍCULO TERCERO. Plazo para presentar la información exógena. La entrega de la información a que se refieren los Artículos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la presente Resolución, deberá ser suministrada en las siguientes fechas, teniendo en cuenta el último digito del NIT o Número de Identificación Tributaria:

ULTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN
0	Mayo 4 de 2026
9	Mayo 5 de 2026
8	Mayo 6 de 2026
7	Mayo 7 de 2026
6	Mayo 8 de 2026
5	Mayo 11 de 2026
4	Mayo 12 de 2026
3	Mayo 13 de 2026
2	Mayo 14 de 2026
1	Mayo 15 de 2026

ARTÍCULO CUARTO: Información sobre retenciones practicadas por los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio. Los agentes de retención de que trata el Artículo 381 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 0119 de 2019, que durante el año gravable 2025 hubieren practicado retenciones en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, por actos u operaciones económicas realizadas en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla deberán suministrar la siguiente información, en relación con los sujetos de retención y las operaciones sobre las cuales practicó dichas retenciones:

- Número de documento de identificación
- Apellidos y nombres o razón social
- Concepto por el cual aplicó la retención
- Base de la retención
- Tarifa aplicada a la retención
- Valor retenido
- Vigencia (Año 2025)



• Período en el que efectuó la retención

ARTÍCULO QUINTO: Información sobre retenciones que le practicaron a los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio. Los contribuyentes a quienes, durante el año gravable 2025, le hubieren practicado retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio por actos u operaciones económicas realizadas en la jurisdicción del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, deberán suministrar la siguiente información, en relación con los agentes de retención y las operaciones sobre las cuales les fueron practicadas tales retenciones:

- Número de documento de identificación
- Apellidos y nombres o razón social
- Concepto por el cual le fue aplicada la retención
- Base de la retención
- Tarifa que le fue aplicada a la retención
- Valor que le retuvieron
- Vigencia (Año 2025)
- Período en el que le hicieron la retención

ARTÍCULO SEXTO. Información que deben reportar los agentes de retención por el sistema de retención de tarjetas débito y crédito. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones y las entidades adquirentes o pagadoras que practicaron retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjeta crédito y débito; que recibieron pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, por la venta de bienes o servicios en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla durante el año gravable 2025; deberán suministrar respecto de cada periodo la siguiente información, con relación al sujeto y la operación sobre la cual se practicó la retención:

- Número de documento de identificación
- · Apellidos y nombres o razón social
- Concepto por el cual se aplica la retención
- Base de retención
- Tarifa aplicada
- Valor retenido
- Vigencia (Año 2025)
- Período en el que se hizo la retención

ARTÍCULO SÉPTIMO. Información sobre ingresos obtenidos fuera del Distrito de Barranquilla. Las personas naturales o jurídicas declarantes y/o contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán suministrar, cuando sea el caso, los valores de ingresos brutos obtenidos fuera del Distrito de Barranquilla durante el año gravable 2025, discriminados por cada uno de los Municipios y/o Distritos, lo cual incluirá:



- Código del Municipio y/o Distrito, según la codificación de la División Política Administrativa (DIVIPOLA del DANE)
- Nombre del Municipio y/o Distrito.
- Monto del ingreso bruto declarado en el Municipio y/o Distrito.
- Indicación de si posee planta o sitio de producción en el Municipio y/o Distrito.

ARTÍCULO OCTAVO. Información adicional que deben reportar establecimientos bancarios y otras entidades financieras. Sin perjuicio de la información solicitada en los Artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, los establecimientos bancarios y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares de cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras, deberán informar los siguientes datos básicos de los cuentahabientes (personas naturales y jurídicas) cuyas cuentas corrientes, cuentas de ahorro y depósitos de bajo monto, ordinario y similares (depósitos electrónicos, cuentas de Ahorro Tramite Simplificado "CATS" y cuentas de ahorro electrónicas "CAE") se encuentren registrados en el Distrito de Barranquilla y que a su nombre se haya efectuado depósitos, consignaciones u otras operaciones que representen ingresos o abonos durante el año gravable 2025 por un valor anual acumulado igual o superior a 1.050 UVT.

La siguiente información se solicita con respecto al año gravable 2025 independientemente de que el 31 de diciembre del mismo año dichas cuentas se encuentren canceladas. El valor a reportar será el total acumulado en pesos colombianos por cada cuenta y por cada cuentahabiente durante el año por concepto de depósitos, consignaciones u otras operaciones que representen ingresos o abonos:

- Tipo de identificación
- Número de identificación
- Apellidos y nombre o razón social
- Dirección
- Ciudad/municipio
- Tipo de cuenta (Corriente, ahorro, depósitos de bajo monto, ordinario y similares)
- Número de la cuenta
- Valor total anual de movimientos de naturaleza crédito (ingresos o abonos)

ARTICULO NOVENO. Estructura, formato y contenido de la información que deberá enviarse. La información requerida deberá enviarse a través del sitio web habilitado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con la estructura, formato y contenido que se definen a continuación:

Parágrafo Primero. Formato del archivo:

Archivo de texto en formato **UTF-8**, con los campos separados por el carácter "~" (código decimal (126). Ningún campo debe estar vacío.

Las líneas del archivo deben ir separadas por los caracteres CR LF (UTF-8 dec 13 y dec 10, respectivamente)



Parágrafo Segundo. Estructura del archivo:

El archivo debe tener la siguiente estructura:

- 1. Línea de totales de control (código "C")
- Línea con datos de identificación del contribuyente que envía la información (código "I").
- 3. Una o más líneas (código "RP") con datos de las retenciones practicadas por el declarante. Debe incluirse una línea por cada retención practicada. Si no practicó retenciones, no debe incluirse ninguna línea con el código "RP"
- 4. Una o más líneas (código "RD") con datos de las retenciones que le practicaron al declarante. Debe incluirse una línea por cada retención que le practicaron. Si no le practicaron retenciones, no debe incluirse ninguna línea con el código "RD".
- 5. Una o más líneas (código "IF") para cada uno de los municipios diferentes al Distrito de Barranquilla donde tuvo ingresos. Si no tuvo ingresos fuera del Distrito no debe incluirse ninguna línea con el código "IF".
- 6. Una o más líneas (código "IC") con datos de identificación y suma de los movimientos de naturaleza crédito (ingresos o abonos) de cada una de las cuentas corrientes, de ahorro y depósitos de bajo monto, ordinario o similar que haya tenido los clientes del banco o la entidad financiera que informa. Si no es banco o entidad financiera o no tuvo cuentahabientes en Barranquilla no debe incluirse ninguna línea con el código "IC"

Parágrafo Tercero. Formato y contenido de las líneas del archivo:

1. Línea de totales de control (código "C")

Formato: C~cant registros~valorRP~valorRD~valorIF~valorIC

САМРО	DESCRIPCIÓN
С	Letra C mayúscula, código de la línea, debe venir sin comillas.
Cant_registros	Cantidad total de registros del archivo enviado; es la suma del número de registros de: a) retenciones practicadas, b) retenciones que le practicaron, c) ingresos fuera del Distrito y 2 (líneas de control e identificación)
valorRP	Suma de los montos de las retenciones practicadas (número entero, sin comas o puntos de separación).
valorRD	Suma de los montos de las retenciones que le practicaron



	(número entero, sin comas o puntos de separación)
valorIF	Suma de los ingresos fuera del Distrito de Barranquilla (número entero, sin comas o puntos de separación).
valorIC	Suma (acumulado) de los movimientos de naturaleza crédito (ingresos o abonos) de los cuentahabientes de Barranquilla.

2. Línea de datos de identificación (código "I"):

Formato:

 $\label{lambda} I \hspace{-0.2cm} \sim \hspace{-0.2cm} Vigencia \hspace{-0.2cm} \sim \hspace{-0.2cm} Tipo_Documento \hspace{-0.2cm} \sim \hspace{-0.2cm} Numero_Documento \hspace{-0.2cm} \sim \hspace{-0.2cm} Digito_Verificacion \hspace{-0.2cm} \sim \hspace{-0.2cm} Tipo_Contribuyente \hspace{-0.2cm} \sim \hspace{-0.2cm} Razon_Social$

САМРО	DESCRIPCIÓN
1	Código de la línea, debe ser el carácter "I", en mayúscula y sin comillas.
Vigencia	Número del año gravable: 2025
Tipo_Documento	Tipo de documento de identificación; son valores válidos: "C.C.", NIT, "T.I.", "C.E." (en mayúsculas y sin comillas)
Numero_Documento	Número de identificación del declarante, sin comas o puntos (hasta 15 dígitos)
Digito_Verificacion	Dígito de verificación; debe ser un número de un dígito; si no existe, debe escribirse 0 (cero).
Tipo_Contribuyente	Régimen al que pertenece el contribuyente: "GRAN CONTRIBUYENTE", "REGIMEN COMUN", "AGENTE RETENEDOR" (en mayúsculas y sin comillas)
Razon_Social	Nombre o razón social del declarante.

3. Líneas de retenciones practicadas (código "RP")

Formato: RP~NIT~DV~razón_social~concepto~base~tarifa~valor~año~período



САМРО	DESCRIPCIÓN
RP	Código de la línea, deben ser los caracteres RP, en mayúsculas y sin comillas.
NIT	NIT, sin comas o puntos (hasta 15 dígitos)
DV	Dígito de verificación; debe ser un número de un dígito; si no existe, debe escribirse 0 (cero).
razón social	Nombre o razón social de la persona a quien le practicó la retención.
concepto	Concepto de la retención; son valores válidos: COMPRAS, SERVICIOS, HONORARIOS- PERSONAS NATURALES, VENTAS CON TARJETAS (en mayúsculas).
base	Valor sobre el cual se calculó la retención; debe ser un número entero (sin puntos o comas)
tarifa	Tarifa (valor por mil) utilizada en el cálculo de la retención; debe ser un número decimal entre 1 y 10 con el carácter "." como separador de decimales.
valor	Valor retenido; debe ser un número entero (sin puntos o comas).
año	2025
período	Nombre del período en que se hizo la retención, según lo indicado abajo.

4. Líneas de retenciones que le practicaron (código "RD")

Formato: RD~NIT~DV~razón_social~concepto~base~tarifa~valor~año~período



САМРО	DESCRIPCIÓN
RD	Código de la línea, deben ser los caracteres RD, en mayúsculas y sin comillas.
NIT	NIT, sin comas o puntos (hasta 15 dígitos)
DV	Dígito de verificación; debe ser un número de un dígito; si no existe, debe escribirse 0 (cero).
razón social	Nombre o razón social de la persona que le practicó la retención.
concepto	Concepto de la retención; son valores válidos: COMPRAS, SERVICIOS, VENTAS CON TARJETAS (en mayúsculas).
base	Valor sobre el cual se hizo la retención; debe ser un número entero (sin puntos o comas)
tarifa	Tarifa (valor por mil) utilizada en la retención; debe ser un número decimal entre 1 y 10 con el carácter "." (punto) como separador de decimales (Máximo un decimal)
valor	Valor retenido; debe ser un número entero (sin puntos o comas).
año	2025
período	Nombre del período en que le practicaron la retención, según lo indicado abajo.

Nombres de períodos según el régimen del contribuyente:

Grandes Contribuyentes y Agentes Retenedores:

ENERO

FEBRERO

MARZO

ABRIL

MAYO

JUNIO



JULIO

AGOSTO

SEPTIEMBRE

OCTUBRE

NOVIEMBRE

DICIEMBRE

Régimen Común:

ENE-FEB

MAR-ABR

MAY-JUN

JUL-AGO

SEP-OCT

NOV-DIC

5. Líneas de ingresos fuera del Distrito de Barranquilla (código "IF")

Formato: IF~Nombre_DepartamentoNombre_Municipio~Codigo DANE~Monto~TP

САМРО	DESCRIPCIÓN
IF	Codigo de la línea Deben ser los caracteres 'IF', en mayúsculas sin comilla
Nombre Departamento	Nombre del departamento donde tuvo el ingreso
Nombre Municipio	Nombre del municipio donde tuvo el ingreso.
Código DANE	Código del municipio donde tuvo el ingreso. El código debe ser el asignado por el DANE en la codificación de la División Política Administrativa (DIVIPOLA). el código debe ser una cadena de 5 caracteres
Monto	Valor del ingreso; debe ser un número entero, mayor que cero, sin puntos o comas.
TP	Indique si tiene planta(s) o sitio(s) de producción en el municipio donde tuvo el ingreso. Debe escribir "SI" o "NO", en mayúsculas y sin comillas.



6. Línea de abonos en cuentas corrientes de ahorro y depósitos de bajo monto, ordinario y similares (código "IC")

Formato:

IC~Tipo_identificacion~Número_identificación~Nombre_o_Razon_social~Dirección ~Correo_electrónico~Municipio~Tipo_cuenta~Numero_cuenta~Valor_movimientos

САМРО	DESCRIPCIÓN
IC	Código de la línea, deben ser los caracteres "IC", en mayúsculas y sin comillas.
Tipo_identificacion	Tipo de documento de identificación; son valores válidos: "C.C:", NIT, "T.I.","C.E.","PASAPORTE" (en mayúsculas y sin comillas)
Número_identificación	Número sin comas o puntos (hasta 15 dígitos)
Nombre_o_Razon_social	Nombre o razón social del cuentahabiente (texto)
Dirección	Dirección del cuentahabiente (texto)
Correo_electrónico	Correo electrónico (texto)
Municipio	Nombre del municipio del cuentahabiente
Tipo_cuenta	Tipo de cuenta o depósito de bajo monto, ordinario y similares. Son valores válidos (en mayúsculas, sin tildes): 5. CORRIENTE
	6. AHORROS
	7. NEQUI
	8. DAVIPLATA
	9. BANCOLOMBIA A LA MANO
	10. DALE
	11. MOVII
	12. UALA
	13. RAPPICUENTA
	14. OTRA



Numero_cuenta	Número de cuenta, entero, sin dígito de verificación y sin ningún carácter intermedio como puntos, comas o guiones.
Valor_movimientos	Suma de los depósitos en la cuenta, número entero (sin puntos o comas)

ARTÍCULO DECIMO. Sanciones. Las personas naturales o jurídicas y entidades obligadas a suministrar la información tributaria prevista en la presente Resolución, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la sanción prevista en el Artículo 309 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 0119 de 2019.

ARTÍCULO UNDECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2025.

JOHN JAIRO CALDERON GUTIÉRREZ

Gerente de Gestión de Ingresos Secretaría Distrital de Hacienda



DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE



DECRETO No. 0703 (30 de octubre de 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS, MOTOTRICICLOS Y MOTOCARROS EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA".

El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los Artículos 2, 24, 314 y 315 de la Carta Política; la Ley 136 de 1994; la Ley 769 de 2002; la Ley 1617 de 2013 y el Decreto Acordal No. 0801 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 314 y 315 de la Constitución, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el artículo 31 de la Ley 1617 de 2013 y el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, el Alcalde es el jefe de la administración local, primera autoridad de policía y autoridad de tránsito en jurisdicción del Distrito de Barranquilla y en virtud de esto, tiene dentro de sus atribuciones, entre otras, conservar el orden público, dirigir la acción administrativa expedir los actos administrativos necesarios para garantizar la prestación de los servicios a su cargo y adoptar medidas de regulación, limitación o restricción de la circulación vehicular por las vías públicas, cuando ello resulte necesario para garantizar la seguridad, la movilidad y la protección del interés general.

Que según lo dispone el artículo 2° de la Constitución de 1991, "(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que, el artículo 24 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, establece que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el Territorio Nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que, en lo relacionado con la libertad de locomoción, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-257 del 28 de mayo de 1997, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, precisó que, conforme al artículo 24 de la Constitución Política, dicha libertad consiste en el derecho de todos los colombianos a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. Sin embargo, advirtió que esta prerrogativa no es absoluta, pues admite limitaciones razonables y proporcionadas orientadas a armonizar su ejercicio con otros derechos y principios constitucionales, sin que tales



restricciones conlleven la supresión ni el desvanecimiento del derecho fundamental ni afecten su núcleo esencial, de modo que su ejercicio no se torne impracticable. En esa misma providencia, la Corte señaló que, por razones de prevalencia del interés general, las autoridades pueden establecer reglas que restrinjan o condicionen la movilidad dentro del territorio, siempre que se respeten los principios, valores y derechos reconocidos en la Constitución Política.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-204 de 2019, precisó que para el mantenimiento del orden público, los alcaldes, en su condición de primeras autoridades de policía reconocidas en el artículo 315 de la Constitución Política, detentan el poder de policía mediante el cual expiden reglamentaciones generales de las libertades, entre ellas la libertad de circulación, a través de medidas como restricciones de circulación, horarios de funcionamiento, zonas de parqueo o definición del sentido de las vías. En ejercicio de esta función de policía, también les corresponde expedir licencias o permisos de ocupación del espacio público, siendo estas disposiciones normas generales, impersonales y abstractas que regulan comportamientos ciudadanos en materia de orden público y ejercicio de las libertades.

Que el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre", dispone que el derecho a la libre circulación está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, estableciendo igualmente que las normas de dicho Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, pasajeros, ciclistas, motociclistas y vehículos en vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito; y que, conforme a su inciso quinto, los principios rectores que orientan su aplicación son los siguientes: "seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, la libre circulación, la educación y la descentralización."

Que de conformidad con los artículos 3 y 119 de la Ley 769 de 2002, "son autoridades de tránsito, entre otras, los gobernadores, alcaldes y organismos de tránsito de carácter departamental, municipal y distrital, facultados dentro de su jurisdicción para ordenar el cierre temporal de vías, demarcar zonas, colocar o retirar señales y limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos en determinados espacios públicos.

Que el parágrafo 3° del artículo 6° de la citada ley dispone que los alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y adoptar las medidas



necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, en sujeción a las disposiciones del Código.

Que el artículo 7° ibídem establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y de los bienes en las vías públicas y privadas abiertas al público, cumpliendo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, orientadas a la prevención y asistencia técnica y humana a los usuarios.

Que el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 — Código Nacional de Tránsito Terrestre—
establece que las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción,
podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación
o retiro de señales o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de
vehículos en determinadas vías o espacios públicos, disposición que otorga
fundamento legal a la restricción de circulación adoptada mediante el presente
Decreto.

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7 y 119 del Código Nacional de Tránsito, corresponde al Alcalde Distrital, como autoridad de tránsito en la jurisdicción de Barranquilla, adoptar las medidas necesarias para regular la movilidad de personas, animales y vehículos en las vías públicas, con el fin de preservar la seguridad vial, disminuir los índices de accidentalidad, contribuir al mejoramiento de la calidad ambiental y garantizar la comodidad de los habitantes del Distrito.

Que, conforme a lo previsto en los parágrafos 1° y 2° del artículo 68 de la Ley 769 de 2002 —Código Nacional de Tránsito Terrestre—, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal o de impulsión humana deben circular de acuerdo con las reglas que determine la autoridad de tránsito competente en cada jurisdicción, y en ningún caso pueden transitar por andenes, aceras o puentes de uso exclusivo para peatones. Así mismo, la norma dispone la prohibición expresa de circulación de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías, advirtiendo que, en caso de incumplimiento, la autoridad de tránsito procederá a la inmovilización del vehículo infractor.

Que, en concordancia con lo dispuesto en la anterior norma, los conductores de motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros hacen parte activa del tránsito y, en consecuencia, su comportamiento como actores viales se encuentra sujeto a las normas contenidas en el Capítulo X del Título III de la citada Ley. Dicho capítulo, en sus artículos 94 y 96, establece las reglas generales y específicas para la circulación de estos vehículos, las cuales son de obligatorio cumplimiento para sus conductores, conforme a lo previsto en el artículo 1° de la misma ley, en aras de garantizar la seguridad vial y la adecuada convivencia en el espacio público.

Que el artículo 1, del Decreto 2961 de 2006, "por el cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002", en concordancia con el artículo 2.3.6.1. del Decreto 1079 de 2015, establece que, en los municipios o distritos donde la autoridad competente verifique la existencia de una modalidad llegal de transporte público de pasajeros mediante el uso de motocicletas, dicha autoridad deberá adoptar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas o en horarios determinados, de acuerdo con la necesidad y por periodos inferiores o iguales a un año. Así mismo, dispone que las autoridades de tránsito podrán exigir que, para la circulación de motocicletas con acompañante o parrillero, el conductor sea a la vez el propietario del vehículo, a fin de facilitar el control y la verificación de esta medida por parte de los agentes de tránsito.

Que, conforme al marco normativo que regula la prestación del servicio público de transporte en Colombia, corresponde a las autoridades municipales y distritales — en especial a los alcaldes, como primeras autoridades de policía y de tránsito en su jurisdicción— adoptar las medidas necesarias para garantizar que dicha actividad se desarrolle bajo condiciones de legalidad, seguridad y eficiencia. En ese contexto, las disposiciones nacionales y reglamentarias han facultado a las autoridades territoriales para imponer restricciones a la circulación de acompañantes o parrilleros en motocicletas, así como para implementar acciones de control y vigilancia frente a las modalidades ilegales o informales de transporte de pasajeros. Estas medidas buscan prevenir la siniestralidad vial, salvaguardar la integridad de los usuarios y preservar el orden público, de conformidad con los fines esenciales del Estado y los principios de seguridad y convivencia ciudadana.

Que, en desarrollo de lo anterior y en atención a las distintas disposiciones expedidas por el legislador, el Gobierno nacional y los organismos de inspección, vigilancia y control, se destacan las siguientes normas e instructivos que sustentan la competencia de las autoridades territoriales para regular y restringir la circulación de motocicletas y otros vehículos cuando se advierta la prestación ilegal del servicio público de transporte:

Que la Circular Externa No. 09 de 2007 expedida por la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte exhortó a las autoridades locales de tránsito y transporte a establecer restricciones a la circulación de motocicletas en aquellas zonas o franjas horarias donde se evidencie la prestación ilegal del servicio de transporte de pasajeros, y a aplicar las sanciones correspondientes, incluida la inmovilización de los vehículos infractores.



Que, mediante memorando No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, el Ministerio de Transporte, en ejercicio de su función de tutela administrativa, instó a las autoridades locales a fortalecer los mecanismos de control frente al transporte informal y revisar la eficacia de las medidas adoptadas, con el fin de prevenir actividades irregulares y operaciones no autorizadas de transporte.

Que, a través de la Circular Externa No. 0024 de diciembre de 2014, el Ministerio de Transporte reiteró la obligación de las autoridades municipales y distritales de establecer estrategias y acciones efectivas para el control y vigilancia del transporte informal, cualquiera que sea el medio utilizado para su prestación.

Que, en los memorandos No. 20161100137321 del 13 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016, el Ministerio de Transporte exhortó nuevamente a los alcaldes y autoridades territoriales a ejercer sus funciones de inspección, control y vigilancia, en estrecha coordinación con la Policía Nacional, para combatir todas las formas de transporte ilegal o informal, advirtiendo que la tolerancia frente a dichas prácticas afecta la movilidad, la seguridad vial y el desarrollo económico y social de las ciudades.

Que, mediante la Circular Externa No. 015 del 20 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Transporte conminó a las autoridades territoriales a aplicar las sanciones pertinentes frente a conductas infractoras relacionadas con la prestación ilegal e informal del servicio de transporte, promoviendo una actuación integral que fortalezca la legalidad en el sector.

Que, en la Circular Externa No. 02 del 22 de septiembre de 2023, la Superintendencia de Transporte reiteró a los alcaldes municipales y distritales en su calidad de primeras autoridades de policía y de tránsito— la obligación de diseñar estrategias integrales de control para contrarrestar el transporte informal, instando a la articulación interinstitucional con las autoridades operativas y de control, y recordando que el incumplimiento de estas disposiciones activa la potestad sancionatoria de esa entidad.

Que, finalmente, mediante la Circular Externa No. 202445330000044 del 6 de septiembre de 2024, la Superintendencia de Transporte reforzó el llamado a las autoridades locales para desarrollar acciones concretas, eficientes y sostenidas contra la ilegalidad e informalidad en la prestación del servicio público de transporte, destacando la necesidad de garantizar la seguridad de los usuarios y la preservación del orden público.



Que, en ese contexto normativo y técnico, el crecimiento sostenido del parque automotor de motocicletas ha generado en el Distrito de Barranquilla afectaciones en la movilidad y un incremento en las infracciones y siniestros viales, siendo los motociclistas los actores con mayor número de víctimas en accidentes, según datos de Medicina Legal y los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito (IPAT), situación que justifica la adopción de medidas de control y restricción de circulación en aras de salvaguardar la seguridad vial y la convivencia ciudadana.

Que la Oficina de Gestión de Tránsito de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial elaboró el Concepto Técnico No. 0028 de septiembre de 2025, denominado "Análisis de la circulación de motocicletas, motociclos y motocarros en el Distrito de Barranquilla", en el cual se identifican problemáticas derivadas del uso de este tipo de vehículos, tales como la congestión vial, el incremento de emisiones contaminantes, la invasión del espacio público y de los andenes, el incumplimiento de las normas de tránsito, los riesgos de inseguridad y la prestación informal de servicios de transporte.

Que, de acuerdo con dicho estudio, se hace necesario adoptar medidas que garanticen condiciones seguras de circulación, orientadas a reducir la severidad de los siniestros viales, promover el cumplimiento de las normas de tránsito y fortalecer la cultura ciudadana en materia de movilidad responsable. Igualmente, se recomienda definir lineamientos que permitan organizar la prestación de servicios de transporte y evaluar el impacto que la circulación de motocicletas, motociclos y motocarros genera sobre la seguridad y la movilidad urbana.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, el derecho a la libre circulación se encuentra sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, con el propósito de garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial de los peatones y personas con discapacidad, y de preservar un ambiente sano y el uso común del espacio público. En ese sentido, resulta imperativo que el Distrito de Barranquilla regule de manera estratégica la circulación de esta tipología vehicular sobre la red vial distrital y local, a fin de conciliar la libertad de locomoción con los principios de seguridad, convivencia y sostenibilidad ambiental.

Que, con base en la información técnica disponible y los análisis realizados, el mencionado concepto formula recomendaciones para la regulación de la circulación de motocicletas, motociclos y motocarros en la jurisdicción distrital, destacando la necesidad de expedir medidas de tránsito y movilidad que estimulen el uso legal de estos vehículos, controlen la prestación no autorizada de transporte, minimicen los



riesgos de accidentalidad, mitiguen el impacto ambiental y vial, y garanticen una movilidad segura y sostenible para todos los actores viales.

Que el Concepto Técnico No. 0028 de 2025 hace parte integral del presente acto administrativo, en tanto sustento fáctico y técnico de las medidas adoptadas por la administración distrital, y constituye soporte para la definición de estrategias regulatorias orientadas a la seguridad vial y la protección del interés general.

Que, atendiendo a que la circulación de motocicletas constituye una dinámica propia de la movilidad urbana de Barranquilla, se hace necesario ejercer las facultades que la normativa vigente confiere al Alcalde Distrital como autoridad de tránsito, con el fin de prevenir siniestros viales, mejorar las condiciones de movilidad, reducir las externalidades negativas de este tipo de vehículos y garantizar espacios seguros para la ciudadanía.

Que las medidas establecidas mediante el presente decreto tienen por finalidad ordenar y racionalizar la movilidad de esta tipología vehicular en el territorio distrital, armonizando el ejercicio del derecho fundamental de locomoción con los principios constitucionales de seguridad, convivencia ciudadana, protección del espacio público y preservación del ambiente sano.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

CAPÍTULO I Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto regular la circulación de motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con el fin de garantizar la seguridad vial, la movilidad ordenada, la protección del espacio público y la convivencia ciudadana.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en este Decreto son aplicables a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que conduzcan, posean o sean propietarias de motocicletas, motociclos, mototriciclos o motocarros, dentro de la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.



CAPÍTULO II

Circulación y tránsito de motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros en horario nocturno

Artículo 3º. Restricción de circulación nocturna. Restringir la circulación y tránsito de motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, todos los días de la semana, en el horario comprendido entre las 11:00 p.m. y las 5:00 a.m. del día siguiente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de la restricción establecida en el presente artículo las motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros cuando sean conducidos por su propietario, quien deberá acreditar dicha condición mediante la presentación de la Licencia de Tránsito correspondiente.

Parágrafo 2°. Los conductores exceptuados en el parágrafo anterior podrán transitar con los acompañantes previamente inscritos ante la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con el procedimiento establecido en este Decreto.

Parágrafo 3°. Las restricciones y excepciones determinadas en este capítulo deberán observarse sin perjuicio de las demás disposiciones contenidas en el presente Decreto que regulan la circulación y tránsito de motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros.

CAPITULO III

Circulación y tránsito de motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros en la Zona Centro del Distrito.

Artículo 4°. Restricción de circulación en la zona centro. Prohíbase la circulación y tránsito de motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros en el cuadrante comprendido entre la Calle 30, desde la Carrera 46 hasta la Carrera 38; la Carrera 38, desde la Calle 30 hasta la Calle 45 (Avenida Murillo); la Calle 45 (Avenida Murillo), desde la Carrera 38 hasta la Carrera 46; y la Carrera 46, desde la Calle 45 (Avenida Murillo) hasta la Calle 30, con las excepciones previstas en el presente artículo.

Parágrafo 1°. La prohibición establecida incluye las vías que delimitan el cuadrante señalado, con excepción de la Calle 30, donde se permitirá la circulación de acuerdo con las demás disposiciones de este Decreto.



Parágrafo 2º. La prohibición de que trata este artículo comprende también las maniobras de empujar o caminar al lado de las motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros, ya sea con el motor encendido o apagado.

Parágrafo 3°. Se exceptúa de la restricción anterior la circulación de motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 7:00 p.m., siempre que el conductor transite sin acompañante, y únicamente en los siguientes tramos viales de la zona centro:

- Calle 45 entre Carreras 45 y 46.
- Carrera 46 entre Calles 45 v 42.
- Carrera 45 entre Calles 45 y 42.
- Carrera 41 entre Calles 45 y 42.
- Carrera 40 entre Calles 44 y 41.
- Calle 42 entre Carreras 46 y 45.
- Calle 42 entre Carreras 41 y 38.
- Calle 43 entre Carreras 41 y 38.
- Calle 44 entre Carreras 41 y 38.
- Carrera 38 entre Calles 34 y 35.
- Calle 41 entre Carreras 40 y 38.

Parágrafo 4°. Para la aplicación de la excepción contemplada en el parágrafo anterior, no se requerirá permiso especial por parte de la autoridad de tránsito. Esta se limitará a verificar el cumplimiento de las condiciones de horario y restricción de acompañante previstas para las vías mencionadas.

(Ver Plano No. 1, anexo al presente Decreto).

Artículo 5°. Permiso especial de circulación en la zona centro. Las restricciones establecidas en la zona centro de la ciudad podrán ser objeto de permiso especial de circulación otorgado por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en el presente acto administrativo.

El permiso especial autoriza exclusivamente la circulación sin acompañante y tendrá una vigencia igual a la del presente Decreto.

Parágrafo. La expedición del permiso especial no tendrá costo alguno y en ningún caso podrá ser transferido o cedido a terceros.



Artículo 6°. Requisitos para la expedición del permiso especial de circulación en la zona centro. La solicitud del permiso especial a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada por personas jurídicas o estudiantes de instituciones educativas localizadas dentro del cuadrante de restricción, ante la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, a través del enlace web dispuesto para tal fin: https://portal.barranquilla.gov.co:8181/Portal Permisos Transito Web/

Documentos que deben acompañar la solicitud:

- 1.1 Carta de solicitud, con vigencia no superior a treinta (30) días, suscrita por el representante legal o por la persona autorizada, o por el estudiante solicitante, en la que se indiquen las razones y justificación del permiso, los datos de contacto (correo electrónico y número telefónico), el número de placas de los vehículos y los nombres e identificaciones de los conductores para los cuales se solicita la autorización.
- 1.2 Copia del contrato laboral, de prestación de servicios o certificación expedida por la empresa o institución educativa, con vigencia no superior a treinta (30) días, que acredite la vinculación o la actividad desarrollada.
- Copia de la cédula de ciudadanía o documento de identidad del conductor autorizado.
- 1.4 Para el caso de estudiantes, copia del comprobante de matrícula vigente expedido por la institución educativa correspondiente.

2. Condiciones que deben cumplir los conductores:

- Poseer licencia de conducción vigente en la categoría correspondiente al vehículo que conduce, verificada por la entidad a través del sistema RUNT.
- 2.2 Estar a paz y salvo en el SIMIT, tanto el conductor como el propietario, tenedor o poseedor del vehículo.

Documentos y condiciones de los vehículos:

- 3.1 Copia de la licencia de tránsito.
- 3.2 Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente.
- 3.3 Revisión técnico-mecánica vigente, verificable en el sistema RUNT.



Parágrafo 1°. Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial. Las personas jurídicas que soliciten el permiso y cuenten con flotas vehiculares o contraten conductores deberán acreditar la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Parágrafo 2°. En el caso de estudiantes, el permiso especial tendrá vigencia hasta la finalización del periodo académico reportado en el certificado de matrícula, lo cual será verificado por la autoridad de tránsito ante la institución educativa correspondiente.

CAPÍTULO IV

Regulación de tránsito en vías del Sistema Transmetro y Corredor Portuario.

Artículo 7°. Restricción de circulación en vías del Sistema de Transporte Masivo "Transmetro". Prohíbase la circulación y tránsito de motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros todos los días de la semana en las vías de la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla por donde transitan los buses articulados del Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros "Transmetro", ubicadas en los siguientes tramos viales:

- 1. Calle 45 (Avenida Murillo), entre Avenida Las Torres y Carrera 46.
- Carrera 46, entre Calle 30 y Calle 74.

Parágrafo 1°. Como excepción a la restricción establecida en el presente artículo, se permitirá la circulación de motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 7:00 p.m., siempre que el conductor transite sin acompañante, en los siguientes tramos viales:

- 1. Calle 45, entre Carreras 45 y 46.
- 2. Carrera 46, entre Calles 45 y 42.

Esta excepción no autoriza la circulación por los carriles exclusivos del Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros "Transmetro", los cuales permanecen reservados para la operación del sistema.

Parágrafo 2°. Exclusión del cruce transversal de la Calle 45. La restricción establecida en el literal a) del presente artículo no incluye el cruce transversal de la Calle 45 (Avenida Murillo) por la Carrera 1.

Parágrafo 3°. Se exceptúan de la restricción en la Avenida Murillo (Calle 45) las motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros que escolten vehículos de valores, siempre que circulen sin acompañante y cuenten con permiso de circulación expedido por la autoridad competente.

Parágrafo 4°. Se permite el cruce transversal de las troncales señaladas en este artículo, siempre que los conductores transiten solos o con acompañante inscrito, sin perjuicio de las demás restricciones establecidas en el presente Decreto.

(Ver Plano No. 2, anexo al presente acto administrativo).

Artículo 8°. Restricción de circulación en el Corredor Portuario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Prohíbase la circulación y tránsito de motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros en el Corredor Portuario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los siguientes tramos viales:

- a) Calzada occidental (sentido norte-sur) del Corredor Portuario, entre la Carrera 46 y la Carrera 38.
- b) Corredor Portuario, entre la Carrera 38 y la Troncal Caribe (Carrera 9).

Parágrafo 1°. Se exceptúan de la prohibición establecida en este artículo las motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros que escolten vehículos de carga en función operativa, siempre que sus conductores se encuentren debidamente uniformados, carnetizados y sin acompañante.

Parágrafo 2°. Se exceptúan igualmente los motocarros, motociclos o mototriciclos destinados exclusivamente al transporte de mercancías, cuyos conductores estén uniformados y carnetizados. En ningún caso se permitirá que este tipo de vehículos transporte pasajeros.

(Ver Plano No. 3, anexo al presente acto administrativo).

CAPÍTULO V

Regulación de la circulación en zonas, localidades y corredores viales del Distrito, y restricciones por acompañantes no inscritos, menores de edad y mujeres embarazadas.

Artículo 9°. Restricción de circulación con acompañantes no inscritos en las localidades Norte-Centro Histórico y Riomar del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Restringir la circulación y tránsito de motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros con acompañantes no inscritos ante la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, en las localidades Norte-Centro Histórico y Riomar del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Esta restricción se aplicará sin perjuicio de las demás medidas y limitaciones establecidas en el presente Decreto y en el Decreto Distrital 0048 de 2025, así como de las modificaciones que se deriven de este último.

Parágrafo. Se exceptúa de la restricción establecida para la localidad de Riomar el sector de La Playa, conforme a lo dispuesto en el Plano No. 4, anexo al presente acto administrativo.

(Ver Plano No 4 del anexo del presente acto administrativo).

Artículo 10°. Restricción de circulación con acompañantes no inscritos en determinados corredores viales del Distrito de Barranquilla. Restringir la circulación y tránsito de motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros con acompañantes no inscritos ante la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, en los siguientes corredores viales del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla:

- Avenida Hamburgo (Calle 4), entre Carrera 38 y Carrera 30.
- Carrera 30, entre Corredor Portuario (Calle 6) y Avenida Hamburgo (Calle 4).
- Calle 30, entre Avenida Circunvalar y Carrera 38.
- Avenida Cordialidad, entre Avenida Circunvalar y Avenida Murillo (Calle 45).
- 5. Carrera 38, entre Avenida Hamburgo (Calle 4) y Avenida Circunvalar.
- Avenida Circunvalar, entre Avenida Murillo (Calle 45) y Vía 40.
- Via 40, entre Avenida Circunvalar y Calle 30.
- Avenida del Río, en toda su extensión (incluido el corredor portuario o Calle 6).

(Ver Plano No. 5, anexo al presente acto administrativo).

Parágrafo 1º. Intersecciones exceptuadas. La restricción establecida en este artículo no aplica a las siguientes intersecciones:

- Glorieta de la Carrera 38 con Avenida Circunvalar.
- 2. Conectantes del Puente de la Avenida Circunvalar con la Avenida Cordialidad.
- Conectantes del Puente de la Avenida Circunvalar con la Calle 51B.
- Conectantes del Puente de la Avenida Circunvalar con la Avenida Murillo (Calle 45).

Parágrafo 2º. Cruces transversales autorizados. Se permite el cruce transversal de motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros sobre la Avenida Cordialidad, la Avenida Murillo y la Avenida Circunvalar dentro del tramo restringido, únicamente sin acompañante o con acompañantes inscritos.

Adicionalmente, se permitirá el cruce transversal sobre la Calle 30, aun cuando el vehículo transporte acompañantes no inscritos.

Parágrafo 3°. Procedimiento para la inscripción de acompañantes. Para la inscripción de acompañantes a que se refiere el presente artículo deberá observarse el procedimiento establecido en el presente Decreto, en los términos y condiciones definidos por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial.

Parágrafo 4°. Autorización de conducción para acompañantes inscritos. Las personas inscritas como acompañantes autorizados podrán conducir el vehículo en el cual se encuentren registradas y transportar a los demás acompañantes de la lista durante el horario comprendido entre las 5:01 a.m. y las 10:59 p.m., sin que sea necesario un trámite adicional de inscripción.

Lo anterior, sin perjuicio de los demás requisitos legales exigidos para conducir el respectivo automotor.

Artículo 11°. Restricción de circulación de motocarros en determinados corredores viales del Distrito de Barranquilla. Restringir la circulación y tránsito de motocarros en los corredores viales que se indican a continuación, sin perjuicio de las demás restricciones previstas en el presente Decreto:

- Avenida Hamburgo (Calle 4), entre Carrera 38 y Carrera 30.
- Carrera 30, entre Corredor Portuario (Calle 6) y Avenida Hamburgo (Calle 4).
- 3. Calle 30, entre Avenida Circunvalar y Carrera 38.

- 4. Avenida Cordialidad, entre Avenida Circunvalar y Avenida Murillo (Calle 45).
- 5. Carrera 38, entre Avenida Hamburgo (Calle 4) y Avenida Circunvalar.
- Avenida Circunvalar, entre Avenida Murillo (Calle 45) y Calle 51B.

(Ver Plano No. 6, anexo al presente acto administrativo).

Parágrafo 1°. Intersecciones exceptuadas. La restricción establecida en este artículo no aplica a las siguientes intersecciones:

- Glorieta de la Carrera 38 con Avenida Circunvalar.
- 2. Conectantes del Puente de la Avenida Circunvalar con la Avenida Cordialidad.
- 3. Conectantes del Puente de la Avenida Circunvalar con la Calle 51B.
- Conectantes del Puente de la Avenida Circunvalar con la Avenida Murillo (Calle 45).

Parágrafo 2°. Excepción para transporte de mercancias. Se exceptúan de esta medida los motocarros destinados exclusivamente a transporte de mercancia, cuyos conductores se encuentren debidamente uniformados y carnetizados.

En ningún caso podrán estos vehículos transportar pasajeros, conforme a las condiciones establecidas en este acto administrativo.

Artículo 12°. Prohibición de circulación de mujeres embarazadas y menores de doce (12) años en motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros. Prohibase la circulación y tránsito de mujeres embarazadas y menores de doce (12) años como conductores o acompañantes en motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros, dentro de la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

CAPÍTULO VI

Procedimiento para la inscripción de acompañantes autorizados.

Artículo 13°. Inscripción de acompañantes autorizados. Los propietarios, poseedores o tenedores de motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros deberán efectuar la inscripción de los acompañantes autorizados ante la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial.

La inscripción se realizará a través del siguiente enlace web, o mediante el medio electrónico que la Secretaría disponga para tal fin: https://portal.barranquilla.gov.co:8181/Inscripcion Motociclistas/

La lista de acompañantes autorizados deberá contener el nombre completo y número de identificación de cada una de las personas inscritas. Se entenderán como acompañantes autorizados el cónyuge o compañero(a) permanente, los hijos, y hasta ocho (8) personas adicionales designadas por el propietario, poseedor o tenedor del vehículo.

Solo se permitirá efectuar una (1) modificación o actualización de la lista de acompañantes por mes.

El porte físico del documento de inscripción no será obligatorio, toda vez que la verificación podrá ser realizada por la autoridad de tránsito mediante los mecanismos tecnológicos que disponga la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial.

Cada vehículo podrá tener una única inscripción de acompañantes vigente, la cual podrá ser efectuada por el propietario, el poseedor o el tenedor. En ningún caso podrán coexistir dos inscripciones simultáneas para un mismo vehículo.

La inscripción realizada por el propietario tendrá prioridad sobre la efectuada por el poseedor o tenedor del vehículo.

Artículo 14°. Actualización de la inscripción por cambio de propietario, poseedor o tenedor. Cuando se produzca un cambio de propietario, poseedor o tenedor de una motocicleta, motociclo, mototriciclo o motocarro que cuente con una inscripción vigente de acompañantes, el nuevo titular deberá solicitar la actualización de la inscripción ante la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, a través de la plataforma web o en las sedes de atención habilitadas.

Para el trámite deberá aportarse la siguiente documentación:

- Copia de la licencia de tránsito vigente del vehículo.
- Copia del documento de identidad del nuevo propietario, poseedor o tenedor.
- En el caso de poseedores o tenedores, copia del contrato de compraventa o documento equivalente que acredite la tenencia o posesión del vehículo.



CAPÍTULO VII

Funcionarios y personas exceptuadas de las prohibiciones y restricciones.

Artículo 15°. Funcionarios y personas exceptuadas de las prohibiciones y restricciones establecidas en el presente Decreto. Las prohibiciones y restricciones contenidas en los artículos 4° y 7° del presente Decreto no aplican a los siguientes funcionarios y personas, cuando en el ejercicio de sus funciones o en desarrollo de sus actividades utilicen motocicletas, motociclos, mototriciclos o motocarros:

- Miembros de la Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado, Policía Judicial, organismos de tránsito y transporte y organismos de socorro, siempre que su desplazamiento se realice en vehículos oficiales.
- Escoltas de funcionarios del orden nacional, departamental, distrital o municipal, así como supervisores de vigilancia privada, debidamente identificados y uniformados.
- Periodistas y voceadores de prensa, debidamente carnetizados y acreditados por la respectiva casa periodística, siempre que se desplacen sin acompañante en las zonas restringidas.
- 4. Notificadores de la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital, Contraloría Departamental y Distrital, Defensoría del Pueblo, Tribunales Superiores y Juzgados de la República con jurisdicción en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, debidamente identificados, y siempre que se desplacen sin acompañante en las zonas restringidas.

Parágrafo. Excepción para motocicletas de alto cilindraje o potencia. Se exceptúan de las restricciones establecidas en el presente Decreto las motocicletas con cilindraje igual o superior a quinientos (500) centímetros cúbicos o las motocicletas eléctricas con potencia nominal igual o superior a once mil (11.000) watts.

En todo caso, se prohíbe la circulación de estos vehículos con menores de doce (12) años o con mujeres embarazadas, así como su tránsito por las vías

donde operan los buses articulados del Sistema de Transporte Masivo "Transmetro", de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, específicamente en los siguientes tramos:

- Calle 45 (Avenida Murillo), entre Carrera 1 y Carrera 46.
- Carrera 46, entre Calle 30 y Calle 74.

De conformidad a la restricción establecida en el Artículo 7°, del presente Decreto.

Capítulo VIII. Disposiciones Finales.

Artículo 16°. Acompañamiento de la Oficina de Educación y Cultura para la Seguridad Vial. Con el fin de acompañar a los motociclistas, la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial - a través de la Oficina de Educación y Cultura para la Seguridad Vial - desarrollará estrategias educativas para la movilidad segura, que buscan crear ambientes que faciliten la formación de hábitos, conductas y comportamientos seguros en la vía, encaminadas a promover y mejorar la seguridad vial de los motociclistas en el Distro Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 17°. Control. Las Autoridades de Tránsito velarán por el estricto cumplimiento del presente acto Administrativo.

Artículo 18°. Compatibilidad con medidas de movilidad y seguridad. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto son compatibles con las medidas de movilidad y seguridad establecidas en el Decreto Distrital 0048 de 2025.

Artículo 19°. Sanciones. El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el presente Decreto será sancionado con multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes y la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal C numeral 14.

Artículo 20°. Vigencia y Derogatoria. El presente Decreto rige a partir del (1º) primero de noviembre de 2025 y hasta el (31) treinta y uno de octubre de 2026. El presente Decreto no deroga las medidas de movilidad y seguridad establecidas en

el Decreto Distrital 0048 de 2025 y sus modificaciones, por un lado, y por el otro, deroga todas las disposiciones contenidas en el Decreto 0913 de 2024.

Así mismo, los permisos expedidos con vigencia al 31 de octubre de 2025 y relacionados con la circulación de motocicletas en Distrito de Barranquilla continuaran vigentes hasta el 31 de diciembre de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla, a los de dos mil veinticinco (2025).

() días del mes de

3 0 OCT 2025

ALEJANDRO CHAR CHALJUB

Alcalde Distrital de Barranquilla

PLANO Nº1: Zona centro con prohibición de circulación de motocicletas motocarros.



PLANO N°2:

Corredores troncales con prohibición de circulación de motocicletas y motocarros.



PLANO N°3: Corredor Portuario con prohibición de circulación de motocicletas y motocarros.



PLANO Nº4: Localidades con restricción de circulación de motocicletas y motocarros.



PLANO N°5:

Corredores viales con restricción de circulación de motocicletas y motocarros con acompañantes no inscritos.



PLANO Nº6: Corredores viales con restricción de circulación de motocarros.



Página en blanco



GACETA DISTRITAL

